Al margen un sello con el Estado Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Marina.

ACUERDO A LA SUPERINTENDENCIA DE OPERACION PORTUARIA DE VERACRUZ.

El suscrito Secretario de Marina, con apoyo en los artículos 30. fracciones II, III, XII y XIII, 51, 62, 117, 124, 152, 153, 158 y relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 10., 60., 80., 90., fracción VI, 10, 14 fracción V, 16, 18 fracciones III IV y V, 19, 47, 48 272 y 60. Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 70. fracciones IV y VI, 18 fracciones V, VIII, X y XI de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con los artículos 50., 26, 28 y 50. transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y en el Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 7 de abril de 1972, que reforma la estructura orgánica de esta Secretaría; y tomando en consideración que:

- I.- El ingreso de vehículos a la zona portuaria de Veracruz, ha originado frecuentemente dudas entre los particulares interesados, por lo que se estima conveniente precisar las disposiciones que rigen la materia, para evitar costos innecesarios, movimientos superfluos y agilizar los servicios en dicha terminal marítima.
- II.- De conformidad con lo establecido en los artículos 18 fracciones V, VIII, X y XI de la Ley General de Bienes Nacionales, 9o. fracción VI y 10 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, las áreas, obras e instalaciones que en conjunto integran el puerto de Veracruz, son bienes del dominio marítimo nacional, de uso común, cuyo aprovechamiento por los particulares sólo puede hacerse mediante los permisos o autorizaciones correspondientes:
- III.- El artículo 158 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que los servicios de carga y express se prestarán por los concesionarios desde el domicilio de los remitentes hasta el de los destinatarios, si así se hubiere estipulado en la carta de porte y a falta de estipulación de terminal a terminal y que dichos servicios se realizarán exclusiva y continuamente por las tripulaciones y en los vehículos de los mismos concesionarios que los lleven a cabo.
- IV.- Asimismo, el artículo 14 del Reglamento del artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, estatuye que los movimientos que se hagan de los andenes de entrega de las bodegas del ferrocarril, de la aduana, de los patios respectivos y en general de la zona federal a un punto cualquiera de la población de que se trate, podrán efectuarse directamente y con elementos propios de los consignatarios de las mercancías.
- V.- Se desprende de los preceptos relacionados que los concesionarios de autotransporte y los permisionarios de maniobras de acarreo de servicio particular, entre otros, pueden ingresar con sus vehículos a la zona portuaria y operar en ésta, siempre que respectivamente, la carta de porte perforada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fije como origen o destino de la carga la propia zona portuaria, o que se acredite por el interesado la propiedad de las mercancías.
- VI.- Por otra parte, es indispensable regular la entrada y las actividades de los vehículos que legalmente pueden ingresar a la zona portuaria de Veracruz, para evitar

congestionamientos de mercancías y trastornos en los servicios conexos de las vías generales de comunicación por aqua.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO que declara cuáles son los vehículos que pueden ingresar a la zona portuaria de Veracruz y fija los requisitos para circular y dejar o tomar pasajeros o carga en la misma:

- 10.- De conformidad con los preceptos relacionados, se declara que pueden ingresar a la zona portuaria de Veracruz, los vehículos siguientes:
- a).- Los de concesionario de autotransporte de carga de servicio público federal, para tomar o dejar mercancías, bajo la condición de que la carta de porte se encuentre debidamente perforada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y consigne la propia zona como lugar de origen o destino de la carga, en los términos del artículo 158 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- b).- Los de carga que posean permisos especiales conferidos por dicha Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley citada, para realizar los servicios específicos autorizados; así como los que cuenten con permiso expreso de esta Dependencia, para tomar o dejar pasajeros en la zona portuaria.
- c).- Los pertenecientes a titulares de permisos para maniobras de acarreo de servicio públicos o particular en la zona portuaria, expedidos por la repetida Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por este Ramo, cuando en el primer caso, hubieren sido otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y se encuentre en vigor, por hallarse en el caso previsto en el artículo 50. Transitorio de ese Ordenamiento.

Dichos vehículos deberán llevar la identificación correspondiente y podrán ingresar sólo para realizar las indicadas maniobras de acarreo, mismas que sean de servicio público o particular, deben consistir exclusivamente en tomar la carga y trasladarla de un punto o otro dentro de la zona portuaria, cuando se requiera el uso de esos vehículos; o de aquella a la ciudad o viceversa; y siempre que previamente se hubiere formulado la solicitud correspondiente por el usuario, si se trata de maniobras de acarreo de servicio particular, el permisionario debe acreditar que opera con mercancías de su propiedad.

- d).- Los vehículos debidamente registrados en esta Secretaría, pertenecientes a miembros del Sindicato de Transportadores de Materiales para Construcción del Estado de Veracruz, de conformidad con la resolución específica emitida por esta Dependencia y notificada oportunamente a la Capitanía del Puerto de Veracruz. Dichos vehículos ingresarán sólo para la entrega en la multicitada zona, de materiales de construcción destinados a obras que se ejecuten en la misma, sin que puedan retirar mercancías de ésta.
- e).- Los vehículos de servicio oficial del Gobierno Federal y los pertenecientes a funcionarios o empleados del mismo, que en ejercicio de sus cargos deban realizar actuaciones en la zona portuaria así como las ambulancias o vehículos de auxilio en servicio, por el lapso necesario para desempeñarlos.
- f).- Los equipos de trabajo de los permisionarios de maniobras autorizados para operar en el periodo portuario.

Unicamente en casos especiales debidamente justificados y previa autorización de esa Superintendencia, tendrán acceso los camiones de pasaje y los automóviles particulares y de alquiler, distintos de los relacionados en los incisos anteriores.

20.- El ingreso, estacionamiento, circulación, carga o descarga y salida de vehículos, así como la entrega y recepción de las mercancías, se realizarán solamente por los lugares y durante los horarios que establezca esa Superintendencia; se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y a las normas operacionales que dicte esa propia Superintendencia, para cuyo objeto deberá considerar las opiniones de la Junta Coordinadora y de la Comisión Consultiva del Puerto, establecidas en los términos de la Ley que creó la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos.

30.- En los casos necesarios y para prevenir congestionamientos de la carga o trastornos en las maniobras y servicios portuarios, el ingreso de los vehículos y la carga o descarga de los mismos, se hará por orden cronológico, de acuerdo con la solicitud de entrada y operación en el recinto portuario, excepto cuando deban concederse preferencia por la naturaleza de los servicios o de la carga, u otras circunstancias justificadas a juicio de la Autoridad Marítima, la que consultará a las Dependencias a las que corresponde ejercer funciones en el Puerto.

Asimismo cuando se requiera, los vehículos permanecerán en las zonas de espera y estacionamiento que se determinen.

40.- En ningún caso deberá permitirse dejar carga para fines de almacenamiento, en las cabezas de los muelles; en el espacio comprendido entre los paramentos de los malecones II-A y II-B y las construcciones paralelas, entre los almacenes construidos sobre los muelles; en los pasillos que se hubieren señalado para circulación de los vehículos; y en los demás lugares en que las mercancías pudieren sufrir daños o causar trastornos en la operación del Puerto.

50.- Esa Superintendencia deberá establecer los servicios de vigilancia necesarios para lograr el cumplimiento de las disposiciones relacionadas y concederá a los interesados todas las facilidades compatibles con aquella, para el ingreso y prestación de los servicios en la zona portuaria.

60.- En casos de violaciones por parte de propietarios de vehículos, que efectúen servicios de acarreo, de transporte de pasajeros o de carga en la zona portuaria, sin la concesión o el permiso respectivo expreso, esa Superintendencia procederá en los términos del artículo 539 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, debiéndose hacer constar en el acta correspondiente, el otorgamiento del plazo que señalan la propia Ley y la de Navegación y Comercio Marítimos, para que presenten pruebas y defensas ante esta Secretaría, a la cual se turnarán las diligencias.

70.- Esa Superintendencia notificará el texto del presente Acuerdo a la Junta Coordinadora y a la Comisión Consultiva del Puerto; a los permisionarios de maniobras, a los concesionarios de autotransportes que operen en Veracruz y a la Cámara de Comercio del lugar.

80.- El presente se publicará por dos veces en el "Diario Oficial" de la Federación, con intervalo de cinco días, a fin de que los posibles afectados dentro de un plazo de 15 días contados a partir del siguiente a la segunda publicación, puedan expresar sus puntos de vista y aporten pruebas y defensas ante esa Secretaría, la cual resolverá lo que proceda.

El presente Acuerdo se expide en la ciudad de México, el día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.- 7 y 12 noviembre.